SENTENCIA N° 209-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio del dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor **XXX**, en su condición de agente aduanero inscrito con la **Agencia de Aduanas XXX**, en representación de la empresa **XXX**, en contra de la resolución **AL-AL-1344-2006** del veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por la Aduana de Limón.

Resultando

1- Que mediante resolución número AL-AL-1344-06 del 25 de mayo del 2006, notificada el día 07 de junio de 2006, la Aduana de Limón dicta el acto final del procedimiento ordinario modificando la clasificación declarada a nivel de subpartida en la declaración aduanera de importación número **XXX,** de la 3920.20.19.90 a la 3920.10.19.90, mercancía presentada a despacho por la **Agencia de Aduanas XXX** en representación de **XXX**, lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos no pagada de **¢908.369.06**. (Ver folios 22 al 26)

2- A través de escrito número R-6726-06 con fecha de recibido 12 de junio del 2006, se presentan los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional contra la resolución indicada en el resultando anterior. (Ver folios 31 a 35).

3- La Aduana de Limón rechaza el recurso de reconsideración supra señalado con la resolución AL-AL-1635-2006 del 20 de junio del 2006, emplaza a la parte para que amplíe y reitere argumentos para ante este Tribunal y traslada el expediente administrativo a esta sede. (Ver folios 36 a 41)

5- El interesado se apersona ante esta instancia con escrito número R-6800-06 de fecha de recibido 19 de julio del 2006, alegando en esencia lo siguiente:

- Falta de conexidad entre el análisis de Laboratorio Aduanero y la referencia de la mercancía declarada, al no indicarse claramente cuál referencia fue objeto de análisis, razón por la cual no se puede relacionar el análisis del caso concreto con las facturas y por ende con las referencias declaradas;
- Falta de elemento sustantivo por lo que el acto carece de legalidad al no contar con un sustento fáctico y presupuesto real y formal.
- En razón de lo anterior, la decisión de la Administración es arbitraria y carente de los elementos mínimos y necesarios para que el acto sea válido, toda vez que los criterios técnicos admiten prueba en contrario, ya que existen dudas sobre la conexidad de las mercancías utilizadas para emitir distintos análisis y criterios técnicos, siendo los mismos refutables ya que existe un análisis emitido por el Laboratorio de la Unidad de Servicio a la Industria de la Escuela de Química de la Universidad de Costa Rica, la cual determina que las muestras aportadas corresponden a "*etileno/propileno copolímeros de bajo peso molecular*", de forma tal que la Administración al no definir de manera clara y definitiva su forma de proceder y por no ajustarse su actuación al ordenamiento jurídico implica la nulidad de su decisión.

En consecuencia solicita se mantenga la clasificación arancelaria declarada, se declare con lugar el recurso de apelación y se proceda al archivo definitivo del expediente administrativo. (Ver folios 44 a a 48))

6- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Licenciada Rodríguez Muñoz; y,

Considerando

I. **OBJETO DE LA LITIS**: La presente litis trata de la modificación del elemento clasificación arancelaria efectuada a la línea 1 de la Declaración Aduanera a la importación N° **XXX** de la Aduana de Limón presentada a despacho por la Agencia Aduanal **XXX** en representación de la sociedad **XXX** toda vez que la Agencia de Aduanas la describió como "Polímeros de propileno flexibles, en rollos, para paletizar" en la posición arancelaria 3920.20.19.90, mientras que la Administración Aduanera reclasificó la mercancía en la posición arancelaria 3920.10.19.90 al considerar que se trata de "Lámina plástica, flexible, no celular, a base de polietileno, no impresa, ni metalizada, diferente de tipo "Twist", con fundamento en los certificados de análisis del Laboratorio Aduanero **N° 556 y 557** y en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano N° 1, resultando una diferencia en el monto de la obligación tributaria aduanera de **¢ 908.369.06.**

II. **Admisibilidad del recurso de apelación.** Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana competente, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al

interesado el **07 de junio de 2006** (folio 30) al lugar señalado al efecto y el recurso de apelación fue interpuesto el **12 de junio de 2006** (folio 31) dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación del agente aduanero señor **XXX** como auxiliar de la función pública aduanera e inscrito bajo la caución de la **XXX** (folio 43). Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal procedente admitir el recurso de apelación.

III. Aspectos de nulidad. Alega el recurrente vicios en el procedimiento que llevó al ajuste del elemento de clasificación arancelaria por cuanto estima que el análisis y el acta de toma de muestra se limita a señalar el producto como lámina plástica y que no es posible saber cuál de todas las referencias declaradas fue la que se analizó. En este sentido no aprecia el Tribunal nulidad alguna por las razones que a continuación se indican:

De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- Que en la Declaración Aduanera N° **XXX** la Agencia de Aduanas XXX solicita a despacho 1008 bultos de mercancía consistente en "Polímeros de polipropileno flexibles en rollos, para paletizar" con referencias ATT12070/ HWX1816/ HWX1818, incluyendo toda la mercancía en una línea de la declaración y clasificando el producto en la posición arancelaria 3920.20.19.90 del SAC.

- Que en el ejercicio del control inmediato durante el proceso de verificación de las mercancías y en presencia del representante de la agencia aduanal XXX, se extrae muestra de la mercancía para su análisis químico en el Laboratorio Aduanero. Lo anterior según acta de extracción de muestras número 121/24 del 03 de marzo de 2004 visible a folio 4 del expediente, acto que consta en la casilla "observaciones" de la declaración aduanera de importación.
- Que según los certificados de análisis número 556 y 557 de fecha 26/03/04 y 23 de abril de 2004 respectivamente, la mercancía corresponde a lámina plástica flexible, no celular, a base de polietileno, no impresa, ni metalizada, diferente de tipo "twist", no absorbe la radiación ultra violeta. (Ver folio 1 y 2)
- Que al determinarse por el análisis efectuado por el Laboratorio Aduanero una composición química diferente a la declarada para las mercancías importadas, entonces su clasificación arancelaria corresponde a la posición arancelaria 3920.10.19.90.

Sobre este hecho ha argumentado el recurrente que el cambio de clasificación arancelaria no encuentra fundamento legal ni técnico ya que no es posible determinar a cuál de las referencias corresponde, continúa además indicando que "no se puede determinar de ninguna manera cual de las referencias declaradas en las líneas 001 y 002 se utilizan como muestra …." y que "…al no saberse cual de las seis referencias se utilizó para la toma de muestras….", resulta imposible establecer la conexidad entre el resultado del análisis químico realizado, las facturas y las referencias de las mercancías.

No comparte este colegiado la argumentación anterior por cuanto en la declaración de marras únicamente se despacharon tres referencias a saber

las **HWX1818**, **HWX1816** y **ATT12070** (líneas 1, 2 y 3 de la factura respectivamente) y las tres referencias fueron incluidas en una sola línea de la declaración aduanera, declarando el recurrente además una misma composición química y la misma posición arancelaria para las tres referencias, es decir es el recurrente el que en primera instancia señala la identidad en la composición química del producto y por la clasificación arancelaria de la mercancía.

Por lo anterior considera este Tribunal que, en este caso, era suficiente la extracción de una única muestra de la mercancía y que su resultado es aplicable a su totalidad (tres referencias) en virtud de esa identidad o misma naturaleza declarada bajo juramento por el agente aduanero y que por tal motivo independientemente de su referencia corresponde al mismo producto, así las cosas el resultado del laboratorio solo permite confirmar esa identidad entre la muestra y la mercancía obtenida en el despacho.

Por otro lado y concerniente a la prueba consistente en el análisis practicado por la Universidad de Costa Rica deben señalarse los siguientes aspectos, que permiten no considerar la prueba presentada como idónea para desvirtuar la del Laboratorio Aduanero de la Dirección General de Aduanas:

- El numeral 97 de la Ley General de Aduanas otorga la calidad de certificada para todos los efectos legales, es decir, con carácter de original o auténtica a la muestra extraída por la autoridad aduanera, aspecto que contrasta claramente con la pretensión del interesado toda vez que la muestra por él aportada y sometida al respectivo análisis no ostenta tal condición, ya que ha estado a su libre escogencia y por lo tanto no es posible establecer la conexidad con la mercancía despachada.

- El Laboratorio Aduanero es el órgano competente y oficial encargado de la emisión de los dictámenes químicos y merceológicos para las mercancías de interés para el control aduanero y por ello los certificados de análisis números **556 y 557** del 23/03/04 y 26/04/200 respectivamente son un medio válido para conocer la naturaleza de la mercancía, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 8869-MEIC-H del 07/08/1978, lo anterior ha sido ya considerado en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, tal es el caso de lo indicado en la sentencia número 68-1999 de fecha 30 de julio de 1999, que para lo que interesa indica:

  "*Sin embargo, el Decreto Ejecutivo No. 8869-MEIC-H de 07 de agosto de 1978, crea el Laboratorio Aduanero Oficial como dependencia de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, como un organismo asesor en materia de clasificación arancelaria, a nivel nacional y regional, encargado de otorgar dictámenes a todas las entidades que lo soliciten…..*" *"Por ello,…..el Laboratorio Aduanero es el Oficial en la emisión de dictámenes químicos y merceológicos para la clasificación arancelaria de las mercancías, por lo que resulta clara la oficialidad del Laboratorio Aduanero como del resultado de sus análisis y su competencia."*

Por todo lo anterior se concluye que no lleva razón el recurrente en los alegatos de nulidad por vicios del procedimiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley General de Aduanas y artículos 325 a 327 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

IV.- **Sobre la correcta clasificación arancelaria**. Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis es clasificable en razón a la materia o composición química y a su forma de presentación y que al tratarse de "lámina de plástico no celular, de polietileno, flexible,……" presentada en

rollos, su clasificación arancelaria corresponde a nivel de Capítulo en el 39 de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado, contando con una partida específica: 39.20 cuyo epígrafe indica:

"*LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.*"

Dentro de esta partida a nivel internacional se subdividen los productos enunciados en su epígrafe por materia constitutiva (a nivel de 6 dígitos) por lo que en lo que interesa en el presente caso tenemos las siguientes dos subpartidas:

3920.10 - De polímeros de etileno
3920.20 - De polímeros de polipropileno

De conformidad con el análisis químico señalado y que aplica a la mercancía en estudio y dado que la composición química de la misma es "**polietileno**" y no "propileno" como lo declara el recurrente; su clasificación corresponde a nivel de subpartida a la 3920.10 por ser específica para polímeros de etileno y dentro de ella a nivel de incisos arancelarios tiene a nivel nacional aperturas a 8 y 10 dígitos, lo siguiente:

3920.10.1 - Flexibles de polietileno
3920.10.11.00 - De alta densidad, tipo "twist"
3920.10.19.10 - Protectores de rayos ultravioleta para uso agropecuario
3920.10.19.90 - Los demás

Por lo que continuando con el análisis de la clasificación arancelaria de la mercancía y según lo indicado en los análisis del Laboratorio tenemos que: la lámina plástica es de **polietileno**, es **flexible**, que la prueba número 2 realizada para determinar si es o no de alta densidad, tipo "twist" dio como resultado **negativo** y que se utiliza para **"paletizar"**, motivos por lo que sin lugar a dudas tenemos que confirmar lo actuado por la administración en cuanto al cambio en la clasificación arancelaria de las mercancías.

Por lo que según los análisis realizados y las pruebas tenidas en expediente, estima este Tribunal que la Aduana de Limón actuó conforme a derecho y en respeto de sus facultades legales, estando dentro de ellas la posibilidad de extraer muestras de las mercancías y consultar al Laboratorio Aduanero la composición y naturaleza para determinar la correcta clasificación arancelaria, siendo que efectivamente se logra comprobar que la mercancía debe ser clasificada en la posición 3920.10.19.90 del SAC y no como lo consigna el agente aduanero en la declaración aduanera **XXX**, por tal motivo se declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida, con las consideraciones señaladas por este Tribunal dando por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano y los artículos 198, 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas y demás consideraciones de hecho y de derecho establecidas este Tribunal por unanimidad resuelve: se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Se remite el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese…

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas
Alejandra Céspedes Zamora
Xinia Villalobos Orozco

Elizabeth Barrantes Coto
Shirley Contreras Briceño
Franklín Velásquez Díaz